



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Palencia)

Asunto: Limpieza viaria

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **751/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de limpieza viaria que se realiza en su localidad. Según manifestaciones del autor de la queja, en la C/ XXX de su municipio el servicio se presta de manera muy deficiente y esto motiva que se acumulen todo tipo de residuos en la misma.

Esta situación es conocida por esa administración (según el escrito de fecha 08/02/2022), sin que hasta el momento se haya tomado ninguna medida para poner fin al problema señalado, razón por la cual se viene a reproducir en forma de queja ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe (que tuvo entrada en esta Defensoría con fecha 09/09/2022), en el cual se hacía constar:

“En cuanto a los hechos expuestos; tras conversaciones mantenidas con los encargados de la limpieza del municipio, y revisar la propia calle se aprecia que está limpia, y en perfecto estado. En cuanto a las labores de limpieza se hacen de forma periódica por los trabajadores del municipio. Por lo que concluimos que los hechos que se exponen son falsos, la limpieza se hace de forma periódica cada semana por los dos trabajadores del municipio con las herramientas y productos higiénicos que se dispone para ello”.

Se añade en la respuesta que se trata de un municipio que cuenta con escasos recursos y no dispone de los medios económicos, materiales y humanos para atender con la debida diligencia este tipo de reclamaciones, que entorpecen la labor administrativa, al saturar al único empleado municipal dedicado a labores administrativas con el que cuenta este Ayuntamiento.



Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada debemos efectuarle algunas consideraciones. Lo primero que procede señalar es que no es misión de esta Institución, ni se encuentra entre sus competencias decidir respecto de la veracidad de una u otra versión cuando, como es el caso, nos encontramos ante versiones, al menos, parcialmente opuestas, pues tal misión nuestro ordenamiento jurídico la reserva a los Tribunales de Justicia, al estar dotados legalmente de plena capacidad probatoria, así como de los medios materiales y humanos precisos para ello.

En este caso, se sostiene en la queja que una calle en concreto se encuentra en deficientes condiciones de limpieza (en concreto se señala que no se ha realizado el barrido de la misma en cinco meses) y tal situación se niega de forma categórica por esa Administración. No cuenta la Procuraduría del Común con medios ni competencias para elaborar **informes técnicos** sobre las cuestiones que le son sometidas a su consideración, de manera que en el curso de sus investigaciones **debe estar al contenido de los que le envían los servicios de la administración** a los que, en principio, se les presume veracidad, salvo que puedan aportarse pruebas irrefutables que permitan a desvirtuar la información que aquellos contienen, cosa que no ha ocurrido en este supuesto.

Por otro lado, no nos consta que se haya dado respuesta expresa al escrito presentado en ese Ayuntamiento con fecha 08/02/2022. Debemos recordarle, que la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge **la obligación** de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa **a cuantas solicitudes** se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito de fecha 08/02/2022) facilitando toda la información solicitada y de la que disponga por los medios que resulten procedentes. La eventual denegación de lo solicitado debe llevarse a cabo mediante resolución expresa, debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a la misma resultasen procedentes.



El hecho de que ese Ayuntamiento sea pequeño y carezca de suficientes medios personales y/o económicos no exime del cumplimiento de este tipo de obligaciones, que como decimos, vienen impuestas por Ley.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito presentado en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y respecto de las solicitudes que le presentan los ciudadanos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López